





Fecha: A fecha de la firma electrónica

Ref.: GIP/cmv

Asunto: Rtdo. Resolución MC 137/2025

Recurso Tribunal: 562/2025

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL. Dirección General de Infraestructuras del Agua

C/ Tabladilla s/n, 41013, Sevilla

contratacion.agua.cagpds@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 10 de octubre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 137/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por el **CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP)**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Obras de depuración en varias provincias de Andalucía. Fase II" (Expte. CONTR 2025 327581), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, Dirección General de Infraestructuras del Agua.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 · 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es









Recurso 562/2025
Resolución MC. 137/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por el CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUC-CIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP), en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Obras de depuración en varias provincias de Andalucía. Fase II" (Expte. CONTR 2025 327581), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, Dirección General de Infraestructuras del Agua, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de octubre de 2025, se ha presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido al Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada no se ha recibido en este Órgano, finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 20 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



1

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	10/10/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmQMXV3YB4KSVXJ8CKBX2425KVF	PÁG. 2/5



SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros para tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al
 Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite
 estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o
 difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO P

Tribunal Administrativo de Recursos

	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	10/10/2025
CIÓN	Pk2jmQMXV3YB4KSVXJ8CKBX2425KVF	PÁG. 3/5

2



TERCERO. En el supuesto analizado, la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso especial, en base a las siguientes alegaciones:

En primer lugar, considera que siendo el acto impugnado el anuncio y los pliegos, en cuanto a los criterios para la determinación de la anormalidad de la oferta, la continuación del procedimiento apartándose de las exigencias establecidas en la LCSP, provocaría, a su juicio, que "se falsee la libre concurrencia y competencia".

Además, alega que, de ser estimado el recurso con la anulación del criterio impugnado, la continuación del procedimiento de licitación, con la apertura de los sobres, causaría un grave perjuicio a los intereses de las empresas que integran la asociación recurrente, debido al tiempo invertido, esfuerzo y dinero en la presentación de ofertas técnicas complejas y con abundante justificación documental, así como evitaría la potencial indemnización que debería, en su caso, afrontar la Administración para el caso de que finalmente se desista del procedimiento.

Asimismo, considera que, si no se adopta la medida cautelar instada, se conculcarían los derechos de los empresarios que conforman la asociación, impidiendo su acceso a la ejecución de la obra licitada, mediante un proceso completamente irregular.

Finalmente señala, que la continuación del procedimiento, con la adjudicación, formalización del contrato y posterior ejecución de la obra licitada, haría ineficaz una posterior resolución estimatoria del recurso especial presentado, lesionando los legítimos intereses de los licitadores y el interés general.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la medida cautelar instada al dictado de la presente resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

En el presente supuesto, la ausencia de alegaciones a la suspensión por parte del órgano de contratación impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección mientras se sustancia el procedimiento principal de recurso, si el interés público de la Administración o los intereses particulares de representa la asociación recurrente.

3



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	10/10/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmQMXV3YB4KSVXJ8CKBX2425KVF	PÁG. 4/5



En consecuencia, la fase tan incipiente del procedimiento de adjudicación en el que nos encontramos, unido a la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinaría de inicio que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, minimizando cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

Por último, no habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas, en el presente supuesto este Tribunal considera que procede acordar su suspensión, atendiendo a los escasos daños que ocasionaría a los licitadores dada, como se ha indicado, la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial, frente al eventual perjuicio que supondría para aquellos su preparación si finalmente la licitación resultara anulada como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIEMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Obras de depuración en varias provincias de Andalucía. Fase II" (Expte. CONTR 2025 327581), promovido por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural. Dirección General de Infraestructuras del Agua.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



4

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía



